



EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES SOBRE LA SALUD DEL TRABAJADOR

Miguel Rodríguez-Piñero

Resumen: La jurisprudencia constitucional sobre el art. 18.4 CE ha sido especialmente creativa, al efectuar una reconstrucción de dicho artículo, más allá de su texto literal. No realiza una mera especificación del derecho de la intimidad, sino que incorpora una nueva garantía constitucional, como respuesta a una nueva forma de amenaza. Consagra así un nuevo derecho fundamental, con carácter autónomo, de control de los datos personales, sean o no estrictamente íntimos. Este nuevo derecho opera por sí mismo pero también en garantía de otros derechos. Tal doble función se refleja muy claramente en el caso del contrato de trabajo y su incidencia sobre los datos personales del trabajador. La STC 202/1999 reviste gran interés por sí misma pero también por las incidencias surgidas en su ejecución, que resaltan las dificultades para asegurar el respeto del derecho fundamental partiendo de sentencias constitucionales meramente declarativas y anulatorias, pero que rechazan pretensiones de condena. Ello propició un nuevo recurso de amparo, resuelto por la STC 153/2004, en la que se aborda el derecho a la prueba y su vinculación con el principio de igualdad de armas.

El art. 18.4 CE establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. La Constitución se está haciendo eco de la problemática generada por el uso de la informática y, a primera vista, se limita a imponer al legislador adoptar las medidas pertinentes a este respecto, lo que hizo la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación de

tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, tras la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la vigente Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales. Se trata de una Ley general, aplicable tanto en el ámbito privado como en el público y, desde luego, también en el ámbito laboral.

La existencia de una regulación legal tan detenida y detallada, y con instrumentos propios de tutela y garantía a través de la Agencia de Protección de Datos, sugeriría que, tras la mediación legislativa, el papel de la jurisprudencia constitucional en esta materia, dada la función subsidiaria que cumple la protección en amparo de los derechos fundamentales, tendría escasa relevancia. Sin embargo, en realidad, la jurisprudencia constitucional sobre el art. 18.4 CE ha sido especialmente creativa y esclarecedora, también en lo que atañe a la protección de los datos en el marco del contrato de trabajo. Un ejemplo de ello es la STC 202/1999, centro del presente comentario, que cuenta, además, con una singular coda respecto al momento de su ejecución: la STC 153/2004.

Ante todo, conviene destacar la reconstrucción que el Tribunal Constitucional ha realizado del art. 18.4, considerando, más allá del texto literal, que no implica una mera especificación o complemento del derecho de la intimidad, sino que incorpora una nueva garantía constitucional, respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona y que consagra, con carácter autónomo, un derecho, de carácter fundamental de control de los datos personales. Es diferente del derecho a la intimidad por su función, el control sobre esos datos, su uso y su destino, por su objeto, al referirse a datos personales más allá de datos estrictamente íntimos, y, en cuanto a su contenido, al atribuir facultades del titular y deberes jurídicos de terceros (SSTC 290 y 292/2000).

En lo que aquí interesa, para el Tribunal Constitucional ese derecho a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada

persona, frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, opera por sí mismo, pero también en garantía de otros derechos (STC 254/1993). Ello resulta del propio texto del precepto constitucional, que se refiere a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona, por lo que opera también como un instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática.

Esa doble función del derecho fundamental a la protección de datos se refleja muy claramente en el caso del contrato de trabajo y los datos personales del trabajador. El tratamiento automatizado de datos implica un plus de peligrosidad para el ciudadano en general pero también, y en especial, en el plano del contrato de trabajo.

La informática ha alterado la naturaleza del tratamiento de datos en el marco de la empresa, no sólo ha facilitado la recogida de datos y el control y vigilancia sobre los trabajadores, posibilitando prácticas de vigilancia laboral intensiva menos perceptible, sino que ha creado nuevas oportunidades de dominio empresarial “y nuevos riesgos para los trabajadores” (Jeffery). En la medida que la información es también fuente de poder, la informática ha ampliado y transformado los poderes del empresario.

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la intimidad personal no resulta violado porque se impongan al trabajador limitaciones a consecuencia de obligaciones laborales (STC 73/1982), y ha entendido incluso que la esfera de la intimidad no comprende, en principio, hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada (STC 142/1993). Sin embargo, el tratamiento informático de esos datos afecta a la garantía constitucional del derecho fundamental a la protección de datos, incluyendo aquellos “que sean re-

levantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, a la ideología, a la intimidad personal y familiar o a cualquier otro bien constitucionalmente amparado” (STC 290/2000).

El contrato de trabajo legitima el acceso a datos personales del trabajador que aunque no pertenezcan al ámbito más estricto de la intimidad, pueden considerarse que son datos privados no comunicables, de ahí la importancia de limitar el acceso a ciertas informaciones (como la prohibición de indagar sobre la ideología, la vida privada o, desde una perspectiva más actual, sobre si se es fumador) y controlar el flujo de esas informaciones personales, también para “evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios” (STC 94/1998). En el caso del contrato de trabajo, el acceso y tratamiento informático de datos personales del trabajador afecta no sólo al derecho a la intimidad del trabajador, sino también al derecho a la igualdad y a la no discriminación y al derecho a evitar represalias por el ejercicio legítimo de sus derechos.

La legitimidad de los fines y el principio de pertinencia en el caso de la relación laboral ha sido entendida incluyendo los datos precisos para el normal desarrollo de la relación laboral y para controlar el grado de cumplimiento laboral, sin implicar abuso o intromisión desmesurada en la esfera privada del trabajador. Ello implica la congruencia y racionalidad de la utilización de los datos, y una conexión clara entre la información personal que se recaba y se trata informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita, prohibiendo, el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida, o el sometimiento a una decisión con efectos jurídicos que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de la personalidad (art. 13 LO 15/1999).

En desarrollo de lo previsto en el art. 18.4 CE, la Ley Orgánica 15/1999 ha establecido una especial protección y reserva de datos

personales del trabajador, limitando el acceso y manejo empresarial de datos informatizados para proteger el derecho del trabajador a la autodeterminación informativa, a controlar el uso de los datos personales que se tratan informáticamente (STC 94/1998), pero también para proteger su intimidad y sus libertades, apareciendo ese derecho como instrumental a efectos de la protección de otros derechos. Ese carácter instrumental en el seno del contrato de trabajo ha sido expresamente declarado por el Tribunal Constitucional, que ha afirmado que el art. 18.4 CE, que garantiza un uso legítimo del tratamiento mecanizado de datos personales y que faculta al trabajador a oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos del legítimo que justificó su obtención, es un derecho fundamental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales entre los que se encuentra la libertad sindical (STC 11/1998). La mayor parte de los supuestos en que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de la protección de datos del trabajador lo ha sido con esta función instrumental, menos frecuentemente se ha examinado el alcance del art. 18.4 CE respecto al tratamiento de datos personales del trabajador a los que el empresario ha tenido ocasión de acceder, de ahí el interés de la STC 202/1999.

Trata de un supuesto relativo a la creación y mantenimiento por una entidad financiera de un fichero automatizado denominado de “absentismo con baja médica” donde se conservaban los datos referidos a las bajas laborales sin consentimiento del trabajador, sin conexión alguna con la protección de la salud laboral a la que se refieren los arts. 22 y 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sin estar dado de alta en la Agencia de Protección de Datos. El trabajador afectado por esa información no había sufrido ninguna decisión perjudicial que le afectase con base únicamente en ese tratamiento de datos, lo que hubiera supuesto violación de lo dispuesto en el art. 13 de la LO 15/1999. Simplemente se oponía a que determinados datos personales fueran objeto de tratamiento informático, evitando cualquier riesgo

al respecto y tutelando, desde luego, su derecho a la reserva de datos personales.

La STC 202/1999 ha partido en este caso del art. 18.1 CE, destacando más que en otras ocasiones su conexión con el art. 18.4. El fundamento jurídico segundo resume la anterior jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la intimidad como derecho fundamental vinculado a la propia personalidad que deriva “sin ningún género de dudas” de la dignidad de la persona, reitera que ese derecho tiene como elemento teleológico la protección de la vida privada como protección de la libertad y de las posibilidades de realización de los individuos, y aclara que la información sobre la salud pertenece a la esfera de la vida íntima personal y familiar. Entiende, por ello, que el tratamiento automatizado de esos datos se incluye en lo dispuesto en el art. 18.4 CE, que obliga a que la recogida de datos, incluso con fines legítimos y de contenido aparentemente neutro, incluye garantías de un uso inadecuado, invasor de la privacidad y de la intimidad, permitiendo al ciudadano oponerse a que determinados datos sean utilizados para fines distintos al legítimo que justificó su obtención.

En realidad, como ya se ha dicho, en el caso examinado no se trataba tanto de un uso con fines distintos de datos legítimamente obtenidos, sino del tratamiento informático de esos datos, creando un fichero automatizado de bajas laborales, sin el consentimiento expreso de los afectados, ni legitimado por una disposición legal que lo autorizara por razones de interés general, y, por lo demás, por así decirlo, “clandestino”, pues no se habían observado las disposiciones legales sobre su registro ni sobre la designación de una persona responsable, lo que resultará relevante, por cierto, en el momento de la ejecución de la sentencia constitucional.

Ello hubiera bastado para determinar la ilicitud de ese registro, que hubiera podido ser declarada a través de la actuación extrajudicial de la Agencia de Protección de Datos. Sin embargo, dada la judicialización del tema por el demandante de amparo, y dado

también que los tribunales laborales no habían comprobado esa ilicitud formal, sino que habían tratado de legitimar el fichero desde la perspectiva del interés legítimo empresarial a controlar el absentismo, el Tribunal Constitucional examinará desde una perspectiva sustantiva la razonabilidad o justificación de la medida empresarial.

Según la STC 202/1999, a la vista del contenido del fichero, referido fundamentalmente a las bajas y altas y a su duración, “su mantenimiento no se dirige a la preservación de la salud de los trabajadores, sino al control del absentismo laboral, lo que, por otra parte, resulta plenamente acorde con la denominación ‘absentismo con baja médica’ que recibe el fichero”. Entiende que el control del absentismo no legitimaría de por sí el almacenamiento en soporte informático de los datos atinentes a la salud de los trabajadores, ya que no es una solución idónea, necesaria ni proporcionada para el control del absentismo “pues no se trata de medida de suyo ponderada y equilibrada, ya que de ella no se derivan más beneficios y ventajas para el interés general o para el interés empresarial que perjuicios sobre el invocado derecho a la intimidad”, de modo que su realización, prescindiendo del conocimiento expreso del afectado, es una medida inadecuada y desproporcionada que conculca el derecho a la intimidad y a la libertad informática del titular de la información.

La Sentencia argumenta adicionalmente con lo previsto en el convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, con la Directiva 95/46/CE sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, y con las exigencias legales de la congruencia y racionalidad en la utilización de los datos informatizados, al prohibirse tajantemente, como destaca la STC 94/1998, el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida.

La Sentencia tiene interés por sí misma pero también por las incidencias surgidas en su ejecución. Materialmente, el trabaja-

dor demandante de amparo había ejercido su derecho a controlar la información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, en su vertiente de oposición a ese tratamiento y, por ello, de su consideración por tratarse de datos inadecuados, excesivos en relación con la finalidad del tratamiento para el que se recabaron y por no contar con su consentimiento, de modo que podían considerarse registrados por medios ilícitos a los efectos de los arts. 9 y 16.4 de la LO 15/1999. El demandante de amparo había solicitado esa cancelación, pero también que se dedujera testimonio de la sentencia al Ministerio Fiscal y a la Agencia de Protección de Datos para deducir las correspondientes responsabilidades (penales o administrativas) y que se condenara a la empresa a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados. Ese derecho a la indemnización está reconocido en el art. 19 de la LO 15/1999, según el cual “los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrá derechos a ser indemnizados”, acción que en el caso de los ficheros de titularidad privada “se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

El fundamento jurídico sexto de la Sentencia 202/1999 rechaza esas peticiones adicionales y se limita a restablecer al recurrente en el derecho vulnerado. El fallo de la sentencia, aparte de declarar la vulneración del derecho y de anular las sentencias judiciales, ordena “la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidos en la citada base de datos”.

El tiempo ha mostrado las dificultades de asegurar el respeto del derecho fundamental y la reintegración de las situaciones con sentencias constitucionales meramente declarativas y anulatorias, pero que rechazan pretensiones de condena. El caso de la STC 202/1999 es ejemplar a este respecto, en la medida en que se ha cuestionado si la empresa condenada había llevado a cabo la efectiva supresión de las referencias existentes a los diagnósticos

médicos sobre el demandante de amparo contenidos en la cuestionada base de datos, habiendo ejercido éste su derecho de acceso a los datos para verificar lo correcto de la ejecución del mandato judicial, en vez de, como también hubiera podido hacer, haber seguido los trámites del incidente de ejecución del art. 92 LOTC, lo que no ha impedido, siguiendo el criterio de sentencias anteriores, utilizar el cauce procesal de la ejecución en el Juzgado de lo Social, siguiendo luego el cauce del recurso de amparo (STC 159/1987). Ante la solicitud del trabajador para que el Juzgado requiera de su empresa bancaria que acreditase el cumplimiento de lo ordenado por la STC 202/1999, el Juzgado requirió a esa empresa a que cumpliera exactamente la Sentencia, contestando aquella que había dado cumplimiento al fallo, rechazando el Juzgado la petición del trabajador de comprobar el cumplimiento de la Sentencia mediante una prueba pericial informática, y luego, requiriendo al banco para que aportase en sobre cerrado un soporte documental de los datos del demandante que obrasen en su poder para su apertura y entrega, lo que así se hizo.

Disconforme con la decisión de instancia, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el interesado formuló recurso de amparo, que ha sido resuelto por la STC 153/2004. El carácter 'clandestino' del fichero, sin determinación de la persona responsable de su mantenimiento, ha perjudicado en este caso a la entidad bancaria porque el documento presentado en sobre cerrado era un impreso elaborado por un departamento interno del banco, sin identificarse persona alguna que lo suscribiese. La Sentencia ha girado, sobre todo, en torno a la alegada vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a la ejecución de las sentencias firmes, y, en particular, a si se consideraba suficientemente acreditado el cumplimiento de la sentencia desde la manifestación unilateral de la entidad bancaria acerca del cumplimiento de lo ordenado por la STC 202/1999, al dar por cierto esa afirmación sin constatarla, pese a la duda legítima del demandante sobre la veracidad de lo afirmado. Por ello, la Sentencia es de particular interés

respecto al derecho a la prueba y su vinculación con el principio de igualdad de armas, cuando las fuentes de prueba se encuentren en poder de una de las partes en litigio, lo que imponía a la entidad demandada la carga de acreditar que había procedido al puntual y exacto cumplimiento de la sentencia constitucional, la supresión de la referencia a los diagnósticos médicos del demandante en la base de datos del banco, pero también tiene particular interés en cuanto a las dificultades de la tutela efectiva frente al poseedor de los datos personales ajenos, lo que ha sido una de las razones del establecimiento de mecanismos no judiciales para la intervención y control de los ficheros automatizados de datos.

En lo que afecta más directamente al derecho a la intimidad, éste había sido invocado paradójicamente frente a su titular por considerarse que la negativa de la entidad bancaria trataba de garantizar en el proceso la confidencialidad de los datos relativos a la salud del demandante, lo que había sido aceptado por el órgano judicial, ignorando, como destaca el Tribunal Constitucional, que habían sido datos solicitados “por el propio trabajador demandante, único titular autorizado para disponer a su voluntad acerca del acceso y comunicación a terceros de sus datos personales de carácter médico, datos que, por lo demás, como ya quedó expuesto, constaban en autos y eran, por tanto, conocidos por los órganos judiciales concernidos”. Por ello, con calificaciones severas, la STC 153/2004 considera que “la respuesta judicial incurre en contradicción e incoherencia ilógica y material que la convierte en irrazonable”, al utilizar como argumento el derecho a la intimidad y a la libertad informática del trabajador para eludir su obligación de velar por la ejecución de lo ordenado en la STC 202/1999, que precisamente declaró lesionados esos derechos por haberse tratado y conservado en soporte informático datos atinentes a la salud del trabajador prescindiendo de su consentimiento.

La STC 153/2004 confirma la peculiaridad del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, no sólo en sus aspectos sustantivos sino también en sus aspectos adjetivos y procesales.

SENTENCIA 202/1999, DE 8 DE NOVIEMBRE

Sala Primera: Cruz Villalón, Jiménez de Parga y Cabrera, García Manzano, Cachón Villar (ponente), Garrido Falla y Casas Baamonde.

Fundamentos jurídicos:

2.

“(...) este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (...), e implica, necesariamente, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, conforme a las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (...).

(...) este Tribunal ha tenido, asimismo, ocasión de señalar que la protección dispensada por el art. 18.1 CE alcanza tanto a la intimidad personal stricto sensu, integrada, entre otros componentes, por la intimidad corporal (...) y la vida sexual (...), como a determinados aspectos de la vida de terceras personas que, por las relaciones existentes, inciden en la propia esfera de desenvolvimiento del individuo (...). Por lo que se refiere a los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desarrolla su actividad, si bien no se integran en principio en la esfera privada de la persona (...), sin embargo no cabe ignorar que, mediante un análisis detallado y conjunto de los mismos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima personal y familiar (...), en cuyo ámbito se encuentran, sin duda, las referencias a la salud.

La hipótesis ahora planteada adquiere una dimensión singular por mor de la generalización del tratamiento automatizado de datos personales. En previsión de los nuevos riesgos que ello pueda originar para la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos, se dispone en el art. 18.4 CE que ‘la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos’. Se trata, por tanto, de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona

provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos (...). De suerte que, como se precisara en la STC 143/1994, ‘un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta’ (fundamento jurídico 7. (...)).

Por consiguiente, la garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona; la llamada ‘libertad informática’ es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (...).”

4. “A fin de elucidar la cuestión ahora planteada debemos comenzar precisando que el fichero automatizado de que trae causa el presente proceso constitucional no es un compendio de historiales clínico-sanitarios, esto es, de reseñas circunstanciadas de los datos y antecedentes relativos a la salud de los afectados, sino, sencillamente, una relación de partes de baja (...).

A la vista del contenido del fichero, forzoso resulta convenir que su mantenimiento no se dirige a la preservación de la salud de los trabajadores, sino al control del absentismo laboral (...).”

5. “Dicho esto, (...) debemos señalar que la realización de dichas actividades prescindiendo del consentimiento expreso del afectado ha de calificarse como una medida inadecuada y desproporcionada que conculca por ello el derecho a la intimidad y a la libertad informática del titular de la información.

(...) lo verdaderamente relevante es que la medida adoptada por la empresa, sometida a los cánones establecidos para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, no revisita la consideración de solución idónea, necesaria y proporcionada para la consecución del fin, en este caso, el control del absentismo laboral (...), pues no se trata de medida de suyo ponderada y equilibrada, ya que de ella no se derivan más beneficios o ventajas para el interés general o para el interés empresarial que perjuicios sobre el invocado derecho a la intimidad.

(...) el expresado tratamiento informático –con vistas a su conservación– de los datos referidos a la salud de los trabajadores de que tenga conocimiento la empresa quiebra la aludida exigencia de nítida conexión entre la información personal que se recaba y el legítimo objetivo para el que fue solicitada”.

Fallo:

Otorgar el amparo solicitado por don Sergi Lafont Escayola y, en su consecuencia:

1. Declarar que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos “Absentismo con baja médica”, cuya titularidad corresponde al Banco Central Hispano, vulnera el derecho del recurrente a la intimidad (arts. 18.1 y 4 CE).

2. Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, dictada el 20 de enero de 1996 en los autos núm. 1.128/95, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1996, recaída en el recurso de suplicación núm. 3.708/96.

3. Restablecer al recurrente en el derecho vulnerado y, a tal fin, ordenar la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos.